



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones celebradas el 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015.

OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS DE INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y VALENTINA ROSENDO CANTÚ.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Expediente Varios 1396/2011.¹

Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tema: Determinar las medidas a seguir por el Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a las sentencias y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

En los años 2002 y 2003 respectivamente, las ciudadanas mexicanas Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega denunciaron ante autoridades del Ministerio Público haber sido víctimas de violación sexual y tortura por elementos del Ejército Mexicano, por lo que se ordenó remitir los casos al fuero militar, en consecuencia, presentaron juicio de amparo en contra de dicha orden, como resultado, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, negó el amparo solicitado y determinó archivar el expediente como asunto concluido.

Por esta razón, diversas asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos humanos de los indígenas junto con las personas mencionadas, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que la admitió y sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), para que en su caso, determinara la responsabilidad internacional de México, por violación a los derechos de integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, de la honra y la dignidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de igual manera se adoptaran las medidas de reparación correspondientes.

Así las cosas, en el año 2010, la CoIDH emitió y notificó las sentencias al Estado mexicano, en las que requería se llevaran a cabo las medidas establecidas en ellas, por lo que en junio de 2011 se publicaron diversas reformas constitucionales con relación al artículo 103, fracción I,² por lo que hace al juicio de amparo; al artículo 1° en materia de protección de derechos humanos;³ y un extracto de la sentencia del caso Fernández Ortega.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² (REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[..]"

³ TÍTULO PRIMERO.

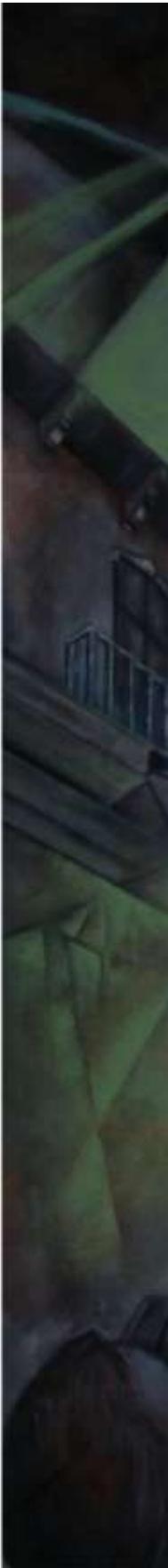
(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)



Por esta razón, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, solicitaron al entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, la formación de un expediente en el que se determinaran las medidas que debían adoptarse en el orden jurídico del Estado Mexicano a partir de las sentencias dictadas por la CoIDH; por lo que, el ahora Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, ordenó la formación y registro del expediente “Varios” 1396/2012 y determinó turnar el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para actuar como ponente en el mismo.

En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

Resolución:

I. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores:

Se declaró que, resulta ser un hecho inobjetable la competencia contenciosa de la CoIDH,⁴ dado que cuando el Estado mexicano es parte en un litigio ante la Corte en comento y resiente las consecuencias del mismo, la Suprema Corte Justicia de de la Nación no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si la sentencia dictada, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, pues prevalece la razón de que el fallo se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida por el Estado; lo cual implica que, dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único que procede es reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos y limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Ahora bien, respecto al resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que deriva de las sentencias donde el Estado mexicano no es parte, se determinó que la misma tiene carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1° constitucional, por lo que esta vinculación debe entenderse, como la observancia del estándar mínimo de protección de un derecho que todo juez debe procurar al emitir sus resoluciones.

Se aludió, que el carácter en comento, exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (I) cuando el criterio que se emitió en un caso en el que México no fue parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ El 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año siguiente. El 22 de junio de 1987 el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y en el año de 1998 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura. En consecuencia, el 24 de febrero de 1999 se publica un Decreto por el que se reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, misma que solamente sería aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de dicha declaración.

nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

II. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. (Considerando SEXTO)

Respecto del cumplimiento de sentencias del orden internacional, surgen diversas obligaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

III. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. (Considerando SÉPTIMO)

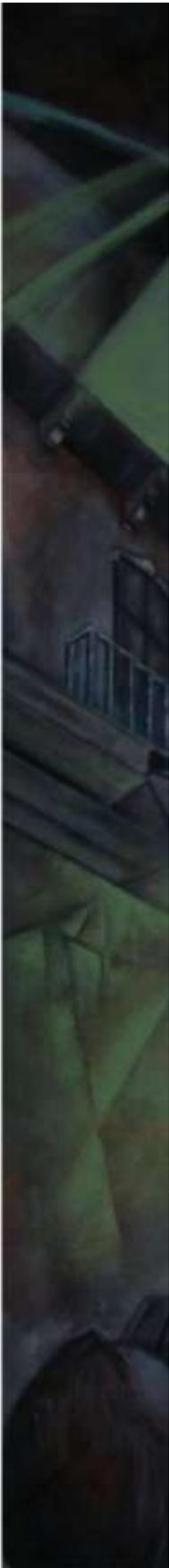
El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido en la Constitución, por lo que se realizó un análisis sistemático de los artículos 1° y 133 constitucionales para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control, que resulta distinto al control concentrado que operaba tradicionalmente en el sistema jurídico mexicano.

Se precisó que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por México, por lo que ambos instrumentos integran un parámetro de control de la regularidad, de modo que al hablar de regularidad constitucional o convencional, implica hacer referencia al mismo.

Por ende, el parámetro para el ejercicio del control referido, con el que los jueces del país cuentan para hacer efectivo el principio *pro persona*, se integra de la siguiente manera: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los que estén contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte e igualmente los que se encuentren en jurisprudencia de la CoIDH, en el entendido que dicho parámetro deberá aplicarse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional.

En ese contexto, la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces, debe partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes para hacer el análisis correspondiente previo a su aplicación, por lo que mencionó tres formas a seguir para su realización:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa la interpretación del orden jurídico nacional e internacional, en atención a la protección más amplia de las personas.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, es decir, preferir la ley nacional que resulte acorde a la constitución y los tratados internacionales citados, para evitar vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico nacional e internacional, sin que por ello se afecte el principio de división de poderes.



A su vez, dentro del orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control o regularidad constitucional, que resultan acordes con el modelo de convencionalidad comentado; a saber, en primer lugar, el control concentrado que se realiza por los órganos del Poder Judicial de la Federación en vías directas de control, que son: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo o indirecto; y en segundo lugar, el control que deben realizar los jueces del resto del país de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada como ocurre en el control concentrado.

IV. Restricción interpretativa del fuero militar. (Considerando OCTAVO)

De la interpretación del artículo 13 constitucional con relación al artículo 2 de la Convención Americana y en coherencia con los principios constitucionales y convencionales de debido proceso y acceso a la justicia, se concluyó que el artículo 57, fracción II,⁵ del Código de Justicia Militar era incompatible con lo dispuesto por el numeral 13 del ordenamiento citado, pues al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza a las víctimas de violaciones de derechos humanos la posibilidad de someterse a la jurisdicción del fuero común.

Consecuentemente, se determinó que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, y la misma debe atender a la protección de intereses jurídicos propios del orden de su materia, por lo que en situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción mencionada, pues se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

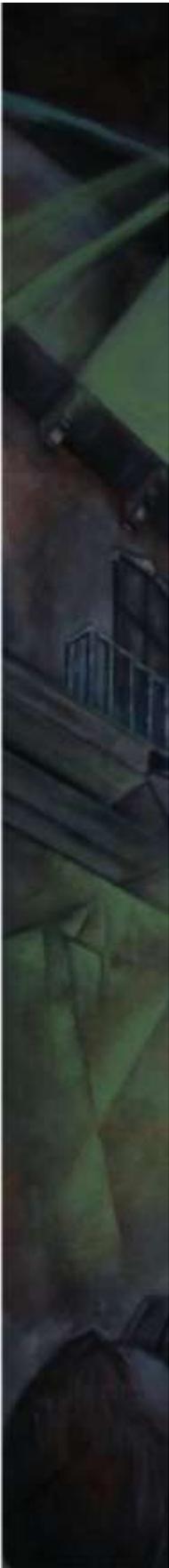
V. La violencia sexual como tortura. (Considerando NOVENO)

Del examen de las consideraciones contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana, se advirtieron diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual, misma que se consideró un acto de tortura, cuando el maltrato fuera: (i) intencional, (ii) causara severos sufrimientos físicos y mentales, y; (iii) se cometiera con determinado fin o propósito.

Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema en cuestión, mismos que en términos generales, disponen lo siguiente: (i) el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la tortura, mientras que el artículo 29 del mismo ordenamiento enfatiza que dicha prohibición y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse bajo ninguna situación, (ii) la integridad personal es el bien jurídico que se protege al actualizar la tortura como una categoría especial y de mayor gravedad, que impone la realización de un análisis bajo los estándares nacionales e internacionales tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito, (iii) es un delito perseguible de oficio, y; (iv) la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

⁵ "Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
c).- (DEROGADO).
d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.
Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.
En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II".



Asimismo, se agregó que, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres, e inclusive, en su condición de niñas.

En suma, se concluyó respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo siguiente:

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
2. La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa.
3. Se deben garantizar los derechos del detenido.
4. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.
5. Los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia.
6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.
8. Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y, se comete con determinado fin o propósito.

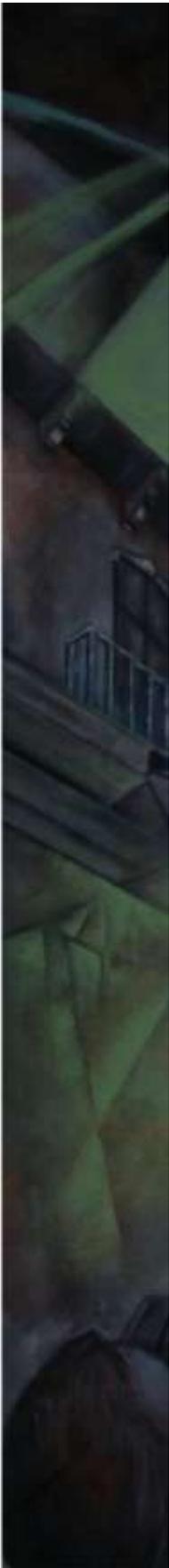
De ahí que, México tenga a su cargo diversas obligaciones para la prevención de la práctica de la tortura, como son: su tipificación como delito en el orden jurídico interno, la detención oportuna de los responsables, prestar todo el auxilio posible en los procesos relacionados con este delito y prohibir e invalidar declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura. El Pleno consideró que, todos los jueces nacionales, ya sean federales o locales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos.

VI. Personas indígenas y acceso a la tutela jurisdiccional. (Considerando DÉCIMO)

Se reiteró por el Tribunal en Pleno, que las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; y puntualizó que, el imputado podría rechazar la asistencia por el intérprete, siempre y cuando la autoridad ministerial advirtiera que la persona tiene un entendimiento aceptable del idioma español y comprende el procedimiento y las consecuencias a las que está supeditado; en caso de que no existiera renuncia al intérprete, este último debía constatar y era el único obligado en el procedimiento a conocer la lengua y cultura del imputado.

Por lo que hace al defensor, estableció que esta asistencia era irrenunciable y en los casos que el derecho de defensa fuere ejercido por un abogado oficial o particular que desconociera la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete sería insustituible.

Asimismo, se planteó que era factible designar intérpretes prácticos, pero en estos casos se debían satisfacer elementos básicos para garantizar la protección del derecho humano de acceso a la justicia, mismos que consisten en que: (i) el estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona por auxiliar, y; (ii) que la autoridad tenga elementos para determinar que el intérprete no sólo conoce la lengua sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura.



En adición a lo anterior, derivado del deber de los jueces mexicanos, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, incluso de manera oficiosa, se deben tomar en cuenta medidas para verificar situaciones de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género impidan la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tales como son: (i) identificar si existen situaciones de poder, (ii) cuestionar hechos y valorar pruebas sin tomar en cuenta estereotipos o prejuicios de género, (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable si se detectan situaciones de desventaja por cuestiones de género, (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de menores de edad, y; (vi) evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

VII. Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. (Considerando DÉCIMO PRIMERO)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una herramienta que auxilia a quienes juzgan a miembros de pueblos indígenas en México, denominado: "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*". Asimismo, se ha emitido el: "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género –haciendo realidad el derecho a la igualdad–*", que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control del parámetro de regularidad por quienes imparten justicia, así como el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Finalmente, estableció que sigue avanzando en la adecuada realización, implementación y eficiencia de las mismas, por lo que una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento a cada una de las citadas sentencias, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que las averiguaciones previas abiertas respecto a los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, se mantengan bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Votación:

Mayoría de ocho votos a favor de la consulta, con voto en contra del **señor Ministro Cossío Díaz**, quien reserva su derecho a formular voto particular. Por lo que se refiere a las consideraciones, el **señor Ministro Franco González Salas** reservó su derecho a formular voto concurrente; el **señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** emitió su voto en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo, sobre los cuales formulará voto particular, asimismo anunció voto concurrente respecto de los considerandos noveno, décimo y décimo primero; por lo que se refiere al **señor Ministro Pardo Rebolledo**, anunció su derecho a formular voto concurrente en cuanto a las consideraciones que manifestó estar en contra; el **señor Ministro Silva Meza** votó en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo en la parte relativa, anunció voto particular, por lo demás votó a favor, pero reservó su derecho a voto concurrente; el **señor Ministro Medina Mora** reservó su derecho a formular voto concurrente; la **señora Ministra Sánchez Cordero** votó en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo en la parte relativa respecto a los cuales anunció voto particular, reservó su derecho a voto concurrente; y el **señor Ministro Presidente Aguilar Morales** reservó su derecho a voto concurrente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México